



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
NÚMERO 2 DE VIGO



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 467/2015

SENTENCIA N° 288/15

Vigo, a 29 de julio de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 467 del año 2015, a instancia de D. _____ y DÑA. _____ como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Carlos Potel Lesquereux, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por la Letrada de la Asesoría Jurídica del Concello de Vigo Dña. Susana García Álvarez, contra la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 29 de mayo de 2015 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra la orden de demolición contenida en la Resolución del Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda de 20 de abril de 2009, referente a unas obras ejecutadas en _____, n.º _____, consistentes en ampliación de vivienda unifamiliar (expediente 14632/423).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Carlos Potel Lesquereux, actuando en nombre y representación de D. _____ y DÑA. _____ mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 9 de septiembre de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario, contra la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 29 de mayo de 2015 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra la orden de demolición contenida en la Resolución del Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda de 20 de abril de 2009, referente a unas obras ejecutadas en _____, n.º _____, consistentes en ampliación de vivienda unifamiliar (expediente 14632/423).

Mediante decreto se acordó admitir a trámite el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITIA

para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se acuerde anular y dejar sin efecto la Resolución recurrida, con expresa imposición de costas a la Administración municipal demandada.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda solicitando la desestimación del recurso, por ajustarse a Derecho el acto recurrido.

Mediante providencia se acordó inadmitir la personación como codemandado de .

CUARTO: Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso como indeterminada, y se recibió el pleito a prueba. Presentados los escritos de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 29 de mayo de 2015 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra la orden de demolición contenida en la Resolución del Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda de 20 de abril de 2009, referente a unas obras ejecutadas en , nº , consistentes en ampliación de vivienda unifamiliar (expediente 14632/423). La parte actora alega como primer motivo de nulidad del acto la existencia de defecto de forma causante de indefensión, por no haberse practicado ninguna de las pruebas propuestas por los interesados para destruir los argumentos de la resolución impugnada, y ello a pesar de que, en el escrito presentando oponiéndose a la incoación del expediente (folio 85) se



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

solicitó el recibimiento a prueba del expediente, a fin de acreditar los hechos alegados, y practicar prueba testifical y pericial para probar la fecha de terminación de las obras de construcción. Sobre esta solicitud no se pronunció la Administración municipal.

No cabe admitir el alegato, ya que no se le ha causado indefensión a la parte actora, en la medida en que se ha admitido la documental e informe técnico aportados por la actora para probar la fecha de terminación de la obra, no comprendiendo el derecho a la práctica de prueba la facultad de vincular al instructor para el examen de las personas que propone el actor como testigos o para acordar la emisión a cargo de la Administración de nuevos informes periciales, cuando la Administración admite como documental el testimonio documentado de las personas que se pretenden proponer como testigos y cuando incorpora al expediente los informes elaborados por sus propios técnicos. Ello no enerva el derecho del interesado a aportar cuantos informes periciales tenga por convenientes -derecho que no se ha cercenado, constando incorporados al expediente-, sin que para ello se tenga que dictar una resolución recibiendo el expediente a prueba al objeto de que el perito autor del informe que se pretenda aportar sea interrogado por el instructor y el interesado, sometiendo al perito y testigos a contradicción al modo de la práctica judicial de la prueba.

Lo que no puede pretender el interesado es que la Administración designe a un arquitecto o arquitecto técnico distinto a aquellos de los que forman parte de su personal para la elaboración de un informe pericial distinto a los informes del arquitecto municipal que sí obran en el procedimiento.

Por otra parte, el testimonio de los testigos, por las razones que se expondrán en lo relativo al fondo del asunto, no se presenta como decisivo, ya que lo declarado por ellos en los documentos aportados no evidencia por sí mismo de forma clara la existencia de caducidad de la acción administrativa de reposición de la legalidad urbanística, siendo compatible la realización de la obra en verano del año 2002 (extremo que pretendía acreditar el actor) con la inexistencia de caducidad de la acción de reposición de la legalidad urbanística, ya que siendo aplicable el plazo de seis años del artículo 210 de la LOUGA 9/2002, y habiéndose incoado el expediente en fecha 15-9-2008, debería acreditarse la completa terminación de la obra antes del 15 de septiembre de 2002, lo cual no se desprende de los testimonios aportados por el actor como documento al expediente, que hacen referencia de forma más genérica al verano del año 2002 como época de realización de las obras, lo cual sería compatible, por las razones que después se detallarán, con una finalización en el mes de septiembre, siendo que la referencia verano del año 2002 comprende obras realizadas hasta finales del mes de septiembre, por lo que no sería descartable una completa finalización en fecha posterior al 15 de septiembre, aún



atendiendo a las pruebas ofrecidas por la actora y aceptando su contenido.

Todo ello evidencia que no se causa indefensión al actor, ya que se admiten sus alegaciones y los documentos por él aportados, no se le ha impedido aportar informes periciales, y el derecho a la práctica de prueba no comprende la facultad de imponer al instructor del expediente el interrogatorio de cuantos testigos se pretendan proponer para declarar sobre un extremo no decisivo para el fondo del expediente, ni tampoco puede entrañar para la Administración la carga de tener que asumir la designación de un perito para la emisión de un informe para el cual está capacitado el arquitecto municipal, máxime cuando se incorporan al expediente los informes por éste elaborados, siendo de la carga del interesado aportar los informes de peritos privados que se pretendan incorporar al expediente para desvirtuar las conclusiones de los informes de los técnicos municipales.

Tampoco puede considerarse como vulneración del derecho a la defensa y a la práctica de prueba el hecho de que el instructor del expediente no haya examinado al arquitecto D. Julio Fernández Pazó a propósito de la certificación por él emitida sobre la antigüedad de la edificación, por cuanto lo que corresponde es la admisión de ese documento y su valoración por el instructor y finalmente por el órgano competente para resolver con arreglo a las reglas de la sana crítica, ponderándolo en relación con el resto de pruebas e informes incorporados al expediente, sin que en todo caso sea inexcusable el interrogatorio pretendido por la actora, cuya falta de práctica no puede considerarse como constitutiva de una omisión de realización de actividad probatoria esencial o relevante en orden a acreditar la antigüedad de las obras.

SEGUNDO: En conexión con lo razonado en el anterior fundamento, procede analizar si el conjunto de pruebas obrantes en el expediente y las aportadas a este procedimiento jurisdiccional relativas a la fecha de terminación de las obras revela o no la existencia de caducidad en el ejercicio de la acción de restauración de la legalidad urbanística.

Para dar respuesta al alegato hay que tener en cuenta el contenido del artículo 210 de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, que dispone lo siguiente:



1. Si se hubieran terminado las obras sin licencia o incumpliendo las condiciones señaladas en la misma o en la orden de ejecución, el alcalde o alcaldesa, dentro del plazo de seis años, a contar desde la total terminación de las obras, incoará expediente de reposición de la legalidad, procediendo según lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior. Se tomará como fecha de terminación de las obras la que resulte de su efectiva comprobación por la administración actuante, sin perjuicio de su acreditación por cualquier otro medio de prueba válido en derecho.

2. Transcurrido el plazo de caducidad de seis años sin que se hubieran adoptado las medidas de restauración de la legalidad urbanística, quedarán incursas en la situación de fuera de ordenación y sujetas al régimen previsto en el *artículo 103 de la presente Ley.*”

No es aplicable el plazo de cuatro años establecido en la legislación anterior a la LOUGA 9/2002, aunque las obras se hubieran realizado en el año 2002 (como afirma la actora), y la LOUGA hubiera entrado en vigor el 1-1-2003, por las razones que se pasan a exponer.

Aunque se afirma por la actora que las obras terminaron antes de la publicación y entrada en vigor de la LOUGA 9/2002, y que ello determinaría la aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la LOUGA, que establece que los procedimientos de reposición de la legalidad por infracciones cometidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2002 se regirán por la legislación vigente en el momento de su comisión; y aunque se diera por acreditado el alegato de la actora, el plazo aplicable sería en cualquier caso el de seis años del artículo 210.1 de la Ley 9/2002.

La razón estriba en que el plazo prescriptivo de cuatro años, aún en el caso de asumir el alegato de la actora, en ningún caso habría transcurrido el 1-1-2003, cuando entró en vigor la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia (LOUGA), por lo que a la entrada en vigor de ésta aún no se había consumado la prescripción conforme al régimen normativo anterior. Y esta circunstancia es de suma importancia, ya que de acuerdo con el criterio interpretativo que en materia de prescripción y régimen transitorio ha venido manteniendo el TSJ de Galicia, el plazo prescriptivo de seis años de la LOUGA 9/2002 es aplicable a las obras ejecutadas con anterioridad a su entrada en vigor que no hubieran visto consumada su prescripción cuatrienal conforme al art. 176 de la Ley 1/1997 a fecha 1-1-2003, y a esta fecha es evidente que no se había consumado la prescripción, atendiendo a las propias fechas de terminación de la obra aducidas por la parte demandante.

En este sentido, la **Sentencia del TSJ de Galicia, Sección 2ª, de 18 de marzo de 2009, recurso 4236/2007**, razona del siguiente modo: “El



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Juzgador de instancia entendió que en 12 de junio de 2001 las obras estaban terminadas por lo que al tiempo de incoarse el expediente definitivo de reposición de la legalidad, 20 de enero de 2005, había transcurrido el término legal para el ejercicio de la acción, afirmación inexacta a la que no pueden ligarse consecuencias jurídicas; tampoco es cierto que equiparase la situación existente en la indicada data de 12 de junio de 2001 con la que ya se daba en 28 de septiembre de 2000, momento en que afirmó que se estaba en proceso constructivo; pero había de darse por buena esta última fecha y resultaría totalmente inútil a efectos de tener por ganada la prescripción, pues en 1 de enero de 2003 entró en vigor la Ley 9/2002, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, con la prescripción sexenal establecida en el artículo 210 : como esta Sala ha tenido ocasión de manifestar en diversas ocasiones, el campo de aplicación de su disposición transitoria 10ª , referida a la incidencia del cambio normativo en los procedimientos sancionadores o de reposición de la legalidad, es únicamente el de los aspectos sustantivos o de fondo, quedando excluidos los meramente procedimentales, **es decir, que con la entrada en vigor de esta Ley, es aplicable su plazo prescriptivo a las obras o actividades ejecutadas o iniciadas con anterioridad que no hubieran visto consumada su prescripción cuatrienal conforme al artículo 176 de la Ley 1/1997. No existe ningún derecho ya adquirido a prescribir en un determinado tiempo futuro, por lo que la ampliación del plazo de prescripción respecto de aquellas situaciones que todavía no la hubieren ganado no infringe ni desconoce derechos subjetivos susceptibles de protección, ni existe aplicación retroactiva de norma menos favorable:** como mucho, se podría hablar de una retroactividad de grado mínimo --aplicación de la nueva norma a las situaciones futuras originadas por hechos pretéritos-- que goza del reconocimiento jurisprudencial; de esta forma, puesto que en 1 de enero de 2003 no se había consumado la prescripción con cómputo iniciado en el mes de septiembre de 2000, la pretensión debe decaer."

Este mismo criterio se encuentra en otras sentencias de la misma Sala y Sección. Así, en **la STSJ de Galicia de 12 de febrero de 2009, recurso 4146/2007**, en la que se expone lo siguiente: "Para fundamentar la alegada prescripción la apelante acude al acta de 8 de febrero de 2000 levantada por el Inspector de Urbanismo; aunque dicha acta se refiera a las obras de cierre que se encontraban en fase de construcción, no



es posible extraer de ella ni de las fotografías adjuntas que las del edificio estuvieran finalizadas, aparte de la dificultad de independizar unas de las otras, debiendo recordarse que es al que alega la excepción de prescripción al que corresponde acreditarla, echándose a faltar en este caso una certificación de final de obra, una licencia de primera ocupación o cualquier otro medio probatorio apto a tal fin; y siendo consciente de ello la actora termina por refugiarse en la escritura de compraventa de la vivienda efectuada en 21 de noviembre de 2000 que resulta inútil al encontrarse dentro del periodo de cuatro años inmediatamente anterior a la fecha de incoación del expediente, máxime cuando **en la actualidad el plazo es de seis años, aplicable al caso puesto que la Ley 9/2002 que lo instaura entró en vigor antes de que se hubiera consumado la prescripción con arreglo a la normativa anterior**".

TERCERO: Siendo aplicable el plazo de 6 años para la incoación del expediente, las pruebas aportadas por la actora no demuestran la caducidad de la acción. Tratándose de obras ejecutadas sin licencia, como sucede en el presente caso, la prueba de la total terminación de las mismas con una antelación superior a los seis años respecto a la fecha de incoación del expediente de reposición de la legalidad (en este caso, 15-9-2008) corresponde a la parte actora, sobre quien pesa la carga de la prueba respecto a dicho extremo fáctico, ya que no puede obtener ventaja de la clandestinidad en que se ha ejecutado la obra, por lo que no se puede presumir, a falta de prueba en contrario acreditativa de una concreta fecha de terminación anterior, que la obra estuviera totalmente terminada con una determinada antelación a la fecha en que, en su caso, se compruebe su finalización por los servicios de inspección urbanística (en este sentido cabe citar la Sentencia del TSJ de Galicia de 22 de septiembre de 2011, nº recurso 4242/2011, que señala que "resulta de todo punto necesario que el interesado mismo y no la Administración tenga que acreditarlo, demostrando que la terminación de las obras tuvo lugar antes de transcurridos seis años de la reacción de la administración").

Una vez esclarecidas cuáles son las reglas de la carga de la prueba, se trata de determinar si se ha aportado por la parte actora prueba suficiente sobre una concreta fecha de total terminación de las obras anterior a los seis años respecto al acuerdo de incoación. Y a este respecto, es insuficiente una mención genérica y aproximativa a la terminación de las obras en el verano del año 2002, (llegando a afirmarse en el informe técnico aportado por la actora en vía administrativa, confeccionado por el arquitecto Sr. Fernández Pazó, que las obras "muy posiblemente" debieron ser realizadas en verano del año 2002, sin llegarlo a afirmar de forma inequívoca, sino a título de mera posibilidad). Hubiera sido necesaria la acreditación más concreta y específica, sin lugar a



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

dudas, de una terminación en fecha anterior a 15 de septiembre de 2002, de lo cual no se aporta ninguna prueba cierta. Es más, aunque se pudiera dar por bueno el relato de los testigos propuestos por la actora, resultaría que las obras se habrían prolongado durante el mes de septiembre de 2002, deduciéndose de sus palabras que aunque empezaron antes del mes de septiembre, terminaron cuando menos a lo largo de ese mes, sin que pudieran precisar una fecha exacta, habida cuenta del tiempo transcurrido y teniendo en cuenta que, al menos D.

y Dña. , eran solo vecinos, es decir, personas que pueden dar cuenta de la apariencia exterior de las obras, sin que se trate de un medio idóneo para acreditar de forma exacta una fecha de completa terminación (por ejemplo, aún partiendo de esos testimonios no hay ningún dato fehaciente respecto a la fecha de terminación de las obras en el interior de la edificación, siendo desconocido el momento en que finalizaron los trabajos interiores).

En cualquier caso, hay que advertir que tampoco cabe aceptar de forma incondicionada la exactitud del relato de los testigos, habida cuenta del tiempo transcurrido desde el momento en que según ellos se realizaron las obras, y ponderando que declaran meramente como vecinos, esto es, como personas que pueden percibir desde el exterior la realidad de las obras (no como personas que las realizaron) y que tampoco parece que tuvieran información o recuerdo preciso de en qué consistieron exactamente las obras por las que se les preguntaba, lo que permite poner en duda la fiabilidad y exactitud de su testimonio en cuanto a la fecha de su terminación completa. Y en cuanto al testimonio del Sr. , antiguo propietario, tampoco permite fijar una fecha determinada en todo caso anterior al 15 de septiembre de 2002, señalando que las obras se realizaron sobre el verano del año 2002.

Esta ausencia de certeza sobre la fecha de terminación de las obras no es imputable al Concello, como se pretende aducir en la demanda, sino a la clandestinidad en que se realizaron las obras: tal y como reconoció el propio Sr. , se contrató a algún albañil amigo, no se expidió ninguna factura, no se hizo proyecto, ningún técnico supervisó ni el inicio, ni el desarrollo ni la finalización de la obra, y desde luego no se solicitó licencia.

Es precisamente ese carácter clandestino e ilícito del desarrollo de la obra el que determina que la actora no se



pueda beneficiar de una falta de precisión sobre la concreta fecha de terminación, correspondiéndole la carga de probar, como hecho constitutivo de su pretensión anulatoria, la fecha concreta de terminación, en momento anterior al transcurso de 6 años computados retroactivamente desde la fecha del acuerdo de incoación del expediente, debiendo resolverse en su contra las dudas subsistentes tras la práctica de la prueba.

A tal efecto no cabe obviar que el artículo 210.1 de la LOUGA 9/2002 (actualmente derogada, pero aplicable al expediente objeto de esta litis) establece que se tomará como fecha de finalización de las obras la que resulte de su efectiva comprobación por la Administración actuante, sin perjuicio de su acreditación por cualquier otro medio de prueba válido en derecho, y no se ha aportado ningún medio válido en Derecho para desvirtuar la fecha comprobada por la Administración, ya que ni se aporta fecha de expedición de certificado final de obras (que no existe), ni fecha de licencia de primera ocupación o cédula de habitabilidad (que ni existe ni fue solicitada) ni fecha de comunicación al Concello de la finalización de las obras (comunicación que no se efectuó).

En este caso, no solo no se ha aportado prueba acreditativa de una fecha de completa terminación -cierta y no meramente posible- anterior al 15 de septiembre de 2002, sino que aunque a la Administración no le corresponde probar la antigüedad de las obras ejecutadas de forma clandestina sin licencia, se han incorporado al expediente informes del arquitecto municipal que tras el examen de fotografías de diversos vuelos aéreos, concluyen que es imposible que las obras estuvieran totalmente terminadas en el año 2002, ya que en la ortofoto del SIXPAC fechada en agosto de 2002 la cubierta de la vivienda no tenía aún la configuración actual resultado de las obras ilegales ejecutadas, sino que aún presentaba la cubierta original, a cuatro aguas (folios 50 y 51 del expediente), no apareciendo la cubierta en su actual configuración hasta la ortofoto de septiembre de 2004 (folio 54) correspondiente a los trabajos de ortofotografía realizados por la Xunta de Galicia.

Además el arquitecto municipal aprecia que la cartografía incorporada al nuevo PXOM, terminada en 2003 (folio 52) aún no se observa la modificación, reflejándose el número de plantas anterior a esa ilegal adición. Y lo mismo sucede con la ortofoto datada en 2003 disponible en la Infraestructura de Datos Espaciales de España (IDEE) del Ministerio de Fomento, obtenida de su geoportal (<http://www.idee.es>) aportada al folio 100 del expediente, y con la ortofoto de 2003 obtenida en el Sistema de Información Territorial de Galicia (SITGA-IDEG), folio 101 inf., en la que se observa la vivienda en su estado anterior, a diferencia con lo que sucede en la ortofoto del año 2004, folio 101, sup., en la que la vivienda ya presenta la cubierta a dos aguas, resultado de la adición ilegal.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

El mero cuestionamiento por los peritos de la actora de la correspondencia entre la fecha de terminación de la cartografía catastral y la fecha de realización del vuelo no permite obviar la existencia de una motivación sólida desde el punto de vista de la pluralidad de elementos gráficos recabados, que fundamenta la apreciación de los informes del arquitecto municipal sobre la antigüedad de las obras, en todo caso posterior al año 2002, no siendo plausible que todas las ortofotos, obtenidas por diversos sistemas, hayan sido obtenidas en fecha distinta a la indicada en cada caso para el respectivo vuelo. Además, ese conjunto plural de imágenes gráficas que sustenta el criterio del técnico municipal es la comprobación realizada por la Administración, y aportan una fecha cierta a partir de la cual sí es indudable que, al menos externamente, las obras se han realizado, y no se ha acreditado por la actora una fecha anterior a la resultante de esa comprobación por el técnico municipal a partir de las diversas fotografías aéreas manejadas, procedentes de diversas fuentes.

A todo ello hay que sumar la consideración de que el "dies a quo" del plazo de caducidad de la acción de reposición de la legalidad urbanística no es la ejecución de los paramentos exteriores que definen el volumen de las edificaciones, sino la total terminación de las obras, en el sentido que tiene este requisito conforme al artículo 56 del Decreto 28/1999, de 21 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de Galicia establece que a estos efectos *"se considera que son obras totalmente terminadas aquellas que se encuentren dispuestas para servir al fin al que estuvieran destinadas y en condiciones de ser ocupadas sin necesidad de obra complementaria de ningún tipo, cuando así lo reconozca la autoridad que incoe el expediente, previo informe de los servicios técnicos municipales y con audiencia al promotor de las obras."*

El criterio para determinar cuándo una construcción está totalmente terminada no puede depender de la subjetividad del promotor de la obra, que la puede utilizar *de facto*, clandestinamente, aún cuando le falten elementos que sean exigibles con arreglo a la normativa técnica y urbanística de aplicación, debiendo considerarse que está totalmente terminada solo cuando se han ejecutado todas las obras exigibles técnicamente para poderla considerar como tal. En este caso no hay ninguna prueba que acredite que el momento en que se finalizaron las obras interiores y exteriores fuera anterior a 15 de septiembre de 2008, razón por la cual debe ser desestimado el alegato relativo a la caducidad del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

plazo para la incoación del expediente, en relación con la antigüedad de las obras.

CUARTO: La parte actora alega que la incoación de un expediente de disciplina urbanística es un acto inscribible en el Registro de la Propiedad. Por ello, si en el Registro de la Propiedad no aparece ninguna inscripción registral de la existencia de un expediente de disciplina urbanística incoado, concluye que no existe posibilidad de subrogación del actual propietario en los derechos y obligaciones del anterior, y en consecuencia resulta procedente dejar sin efecto la resolución recurrida, que acuerda la subrogación de los actores, como actuales titulares, en el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística.

No cabe acoger el alegato, ya que esa ausencia de inscripción registral no es óbice para que se produzca la subrogación real del nuevo adquirente de la edificación en las obligaciones derivadas del expediente de reposición de la legalidad urbanística, que asume en todo caso.

La Sentencia del TSJ de las Islas Canarias de 26 de marzo de 2015, n° 97/2015, recurso 91/2015, resume la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la aplicación del principio de subrogación real a los adquirentes de edificaciones, que no se pueden exonerar del deber de demolición ni siquiera invocando su condición de terceros hipotecarios, en los siguientes términos:

"Tal es la doctrina contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 2010 , que expresa:

" En la STS de 12 de mayo de 2006 se señaló que:"los terceros adquirentes del edificio cuyo derribo se ordena, o de sus elementos independientes, ni están protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria , ni están exentos de soportar las actuaciones materiales que lícitamente sean necesarias para ejecutar la sentencia; su protección jurídica se mueve por otros cauces, cuales pueden ser los conducentes a dejar sin efecto, si aún fuera posible, la sentencia de cuya ejecución se trata, o a resolver los contratos por los que adquirieron, o a obtener del responsable o responsables de la infracción urbanística, o del incumplidor de los deberes que son propios de dichos contratos, el resarcimiento de los perjuicios irrogados por la ejecución. No están protegidos por el artículo 34 de la Ley Hipotecaria porque éste protege el derecho real, que pervive aunque después se anule o resuelva el del otorgante o transmitente; pero no protege la pervivencia de la cosa objeto del derecho cuando ésta, la cosa, ha de desaparecer por imponerlo así el ordenamiento jurídico. Y no están exentos de soportar aquellas actuaciones materiales porque el nuevo titular de la finca queda subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario en sus derechos y deberes urbanísticos, tal y como establece el artículo



21.1 de la Ley 6/1998 y establecían, antes, los artículos 22 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992 y 88 del aprobado por el Real Decreto 1346/1976."

En la STS de 26 de septiembre de 2006 :

"El que los propietarios, que forman parte de la Comunidad recurrente, tengan la condición de terceros adquirentes de buena fe carece de trascendencia a los efectos de impedir la ejecución de una sentencia que impone la demolición del inmueble de su propiedad por no ajustarse a la legalidad urbanística, pues la fe pública registral y el acceso de sus derechos dominicales al Registro de la Propiedad no subsana el incumplimiento del ordenamiento urbanístico, ya que los sucesivos adquirentes del inmueble se subrogan en los deberes urbanísticos del constructor o del propietario inicial, de manera que cualquier prueba tendente a demostrar la condición de terceros adquirentes de buena fe con su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad carece de relevancia en el incidente sustanciado.

(...) frente a los deberes derivados del incumplimiento de la legalidad urbanística no cabe aducir la condición de tercero adquirente de buena fe amparado por el acceso de su derecho de dominio al Registro de la Propiedad, puesto que, conforme al principio de subrogación de los sucesivos adquirentes en el cumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento urbanístico, la demolición de lo indebidamente construido no sólo pesa sobre quien realizó la edificación ilegal sino sobre los sucesivos titulares de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiese podido incurrir por los daños y perjuicios causados a éstos".

Y, en fin, en la STS de 4 de octubre de 2006, que:

"las alegaciones de los recurrentes en relación con la protección del derecho de propiedad, tampoco pueden acogerse. Debe recordarse que "en este momento procesal no es necesario ni pertinente poner en relación el precepto citado del art. 34 de la Ley Hipotecaria con el del art. 88 de la vigente Ley del Suelo, determinante de la subrogación real de los terceros adquirentes ... puesto que ello implicaría un retroceso en la dinámica el proceso y una intromisión en su fase cognitiva, superada con la sentencia firme que le puso fin".

En definitiva, como se desprende de la **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 29 de Diciembre**



de 2010 (rec.500/2008), no cabe atender a la invocación por un tercer adquirente de una edificación que se declara ilegal (en este caso, parcialmente, por acto posterior a la adquisición) y que en consecuencia es objeto de una orden de demolición, de la condición de tercero hipotecario de buena fe, por la ausencia de inscripción registral del expediente de disciplina urbanística cuando adquirió la vivienda, máxime cuando además la incoación del expediente es posterior a la adquisición, lo que revela que no era posible que la iniciación de ese expediente constase inscrita registralmente.

Conforme al principio de subrogación de los sucesivos adquirentes en el cumplimiento de los deberes impuestos por el ordenamiento urbanístico, la demolición de lo indebidamente construido no sólo pesa sobre quien realizó la edificación ilegal sino sobre los sucesivos titulares de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad en que aquél hubiese podido incurrir por los daños y perjuicios causados a éstos.

QUINTO: Por lo que se refiere a los alegatos referidos al carácter legalizable de las obras, en la Resolución recurrida se ofrecen los argumentos normativos basados en el PXOM de 2008 para considerar las obras ilegalizables. En todo caso, la actora no aporta ninguna prueba pericial que acredite que las obras en su estado actual sean legalizables, y de hecho el perito Sr. Carballeira, por ella propuesto, hizo alusión en su declaración a la legalizabilidad al amparo del PXOM de 2008 pero ejecutando algunas obras de demolición parcial y de modificación de la pendiente de la cubierta, lo que demuestra que en su estado actual no son legalizables al amparo del planeamiento considerado por el acto recurrido y por el perito.

En cualquier caso, lo cierto es que la actora no presentó ningún proyecto de legalización, y lo que es más relevante, el PXOM de 2008, aplicado por la Resolución de 29 de mayo de 2015 (y la anterior de 20 de abril de 2009) ha sido anulado por seis sentencias posteriores del Tribunal Supremo. Esta anulación judicial, en cuanto se produce con posterioridad al acto recurrido, por sí misma no es motivo de nulidad de la resolución, la cual hace aplicación de la norma que se encontraba vigente en el momento en que se dicta, no pudiendo anticipar una declaración judicial de nulidad que todavía no se había producido.

Hay que advertir que el artículo 73 de la LJCA 29/1998 lo que determina es que la sentencia firme anulatoria de una disposición general no afecta por sí misma a la eficacia de un acto administrativo firme que lo haya aplicado antes de que la anulación alcanzase efectos generales, de lo que se puede colegir que sí puede afectar a la eficacia de los actos no firmes que la hubiesen aplicado, lo cual es distinto a aceptar que en todo caso, la mera anulación de la disposición general aplicada se traduzca de forma



automática, ipso iure, en la nulidad del acto no firme que ha hecho aplicación de esa disposición anulada. Puede afectar a la eficacia, en cuanto la producción de efectos jurídicos del acto se puede ver condicionada por la anulación de la norma aplicada por el acto, pero ello solo representará un vicio de nulidad si la norma aplicable, resultante de esa declaración de nulidad de la disposición general aplicada, no permite sostener el contenido dispositivo del acto.

Dicho en otros términos, la declaración judicial de nulidad del planeamiento aplicado por el acto recurrido solo determinaría la nulidad del acto recurrido en el caso de que el planeamiento aplicable, que resulta ser el anterior al declarado nulo, cuya reviviscencia se produce como consecuencia de la declaración de nulidad, no preste amparo al contenido de dicho acto. En esa medida, y solo en esa medida, el acto que hace aplicación de la disposición general anulada por sentencia verá afectada su eficacia.

Por tanto, la anulación judicial del planeamiento aplicado por el acto recurrido para valorar el carácter ilegalizable de las obras ejecutadas sin licencia solo tendría virtualidad anulatoria del acto recurrido si se alegase y acreditase que la aplicación del Planeamiento anterior al anulado, que resulta ser el aplicable tras las sentencias anulatorias dictadas por el Tribunal Supremo, permite legalizar las obras. Y lo cierto es que ni se alega ni se prueba tal extremo, negado por el Concello, que sostiene que la aplicación del planeamiento de 1993 tampoco permitiría legalizar las obras, por cuanto que el PXOU de 1993, que sería el aplicable tras la anulación judicial del PXOM de 2008, incluye la zona en la que se sitúa la edificación objeto del expediente en el núcleo urbano existente, pendiente de planeamiento secundario PERI IV Plano 21-21; por lo que al tratarse de un terreno pendiente de planeamiento secundario se considera una edificación fuera de ordenación, por lo que solo se permitirían las reparaciones que demande la higiene, seguridad, ornato, conservación y mejora de la habitabilidad, lo que no es el caso de las obras realizadas, que han supuesto la ampliación de la vivienda unifamiliar en una planta más.

Todo ello evidencia que la cuestión de la legalizabilidad suscita cuestiones nuevas surgidas por hechos posteriores al acto recurrido (anulación judicial del PXOM de 2008) que solo podrían ser examinadas en el marco de un procedimiento administrativo de solicitud de licencia, que la actora presentase al amparo de la normativa actualmente aplicable, distinta a la contemplada por el



acto recurrido, no pudiendo anularse la orden de demolición por meras hipótesis o conjeturas sobre las posibilidades de obtención de una licencia de legalización que, de ser solicitada, tendría que serlo conforme a la normativa vigente en el momento de la solicitud, esto es, el PXOU de 1993, y solo podría ser concedida al amparo de esa normativa. Es en este aspecto donde despliega su virtualidad la afectación a la eficacia (que no validez) del acto derivada de la anulación del PXOM de 2008: la parte actora, a pesar de la orden de demolición, si considera que la normativa aplicable en el momento actual (esto es, ya en fase de ejecución del acto), al ser distinta de la contemplada por la resolución del expediente, permite la pervivencia total o parcial de la obra, tiene el derecho, pero también la carga si quiere enervar la eficacia del acto (esto es, su ejecutividad y la potestad municipal de acordar la ejecución forzosa) de replantear la cuestión de la legalizabilidad, en relación con esa normativa no valorada por el acto recurrido (de imposible de valoración, por razones cronológicas, al ser el acto anterior a la sentencia anulatoria del PXOM de 2008), y ello mediante una solicitud de licencia acomodada a la normativa ahora aplicable, tras las sentencias del Tribunal Supremo anulatorias del PXOM de 2008 considerado por el acto recurrido.

Pero este derecho de la actora, en lo que concierne a la ejecución de la resolución, no afecta a la validez intrínseca del acto, que no ha sido desvirtuada, ya que no se ha probado de forma inequívoca que la no aplicación del PXOM de 2008, y por ello, la aplicación del planeamiento anterior, determine la legalizabilidad de la obra en su actual estado.

En cuanto al alegato de la actora de que la falta de publicación del fallo anulatorio del Tribunal Supremo priva a esa sentencia de efectos generales, debe indicarse que esa falta de publicación no puede legitimar la aplicación por el Concello de una normativa a sabiendas de que está anulada judicialmente por sentencia firme, sentencia que vincula al Concello desde el momento de su notificación (artículo 72.2 de la LJCA 29/1998), a todos los efectos, y le impide seguir aplicando la normativa anulada, estando obligado legalmente, en todas las actuaciones que realice a partir de la notificación de la sentencia, a no aplicar el PXOM de 2008 anulado. La eventual e hipotética legalizabilidad a la que se aferra la actora tendría que ser, en todo caso, evaluada por el Concello de acuerdo con la normativa vigente en el momento en que se presentase la solicitud de legalización con el correspondiente proyecto técnico, y lo cierto es que esa normativa indudablemente es el PXOU de 1993, teniendo vedado el Concello, como parte afectada



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

por el fallo recaído en los procesos anulatorios del PXOM de 2008, seguir aplicando la normativa de planeamiento anulada.

En consecuencia, no puede admitirse que la resolución recurrida deba ser anulada en función de una hipotética y no probada legalizabilidad al amparo de una normativa (PXOM de 2008) que el Concello nunca podría aplicar para juzgar una eventual solicitud de legalización, siendo precisamente el sentido de una resolución de expediente de reposición de la legalidad que declare las obras realizadas sin licencia como legalizables la de conceder al interesado un plazo para que, antes de acordar su demolición, pueda intentar su legalización mediante la presentación de la correspondiente solicitud acompañada de proyecto técnico. Esta posibilidad podría, en su caso, ser utilizada por la actora en función del cambio de normativa aplicable tras la resolución recurrida, pudiendo justificarse la posibilidad de esa solicitud de legalización por ese cambio si efectivamente el PXOU 1993 prestase amparo a esa legalización (lo que no parece ser el caso, según lo alegado por el Concello). Pero como en esta litis no se ha probado que esa normativa anterior, ahora aplicable, permita esa legalización, y el Concello en su contestación a la demanda lo niega, no se aprecia que concurra ningún vicio de nulidad o anulabilidad en el acto recurrido, que en consecuencia no debe ser anulado.

SEXTO: En las conclusiones la actora introduce un nuevo motivo de impugnación, referido a la caducidad del procedimiento, por exceso en el plazo máximo anual de tramitación. No cabe acoger el alegato, por una doble consideración:

1ª. Se trata de un motivo de impugnación nuevo introducido ex novo en conclusiones y no alegado en la demanda, razón por la cual es inadmisibles, por extemporaneidad en su formulación, ya que en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación (artículo 65.1 de la LJCA 29/1998).

2ª. Aunque la anterior consideración relevaría de la necesidad e incluso procedencia del examen del motivo de impugnación, a los meros efectos dialécticos hay que resaltar que el cómputo del plazo de caducidad desde el momento en que el Registrador de la Propiedad comunica al Concello de Vigo la existencia de obra nueva, mediante escrito que tuvo entrada en el Registro del Concello el 17 de febrero de 2008, contraviene la



regulación legal y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre el término inicial del plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución de un procedimiento administrativo iniciado de oficio, que es siempre la fecha del acuerdo de incoación, proscribiendo el Tribunal Supremo los intentos efectuados en alguna sentencia como la citada por el actor de retrotraer el inicio del plazo a un momento anterior, como el de conocimiento de la obra realizada y las actuaciones previas al acuerdo de incoación.



En este sentido, la **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de julio de 2014, recurso 441/2012**, estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del TSJ de Galicia que había computado el plazo de caducidad del procedimiento desde fecha anterior a la del acuerdo formal de iniciación del expediente, rechazando la trascendencia que la Sala de instancia había otorgado a las actuaciones previas -o diligencias informativas- *“seguidas desde que el 15 de abril de 2003 el Servicio de Urbanismo e inspección Territorial de la Consejería de Política Territorial Obras Públicas y Vivienda de la Xunta de Galicia solicitara al Ayuntamiento de Vigo informe sobre la existencia de licencia que eventualmente pudiera amparar diversas edificaciones en construcción, ubicadas en suelo no urbanizable de protección, de las que la citada Administración autonómica había tomado conocimiento como consecuencia de visita de inspección cursada en fecha 9 de abril de 2003”*.

Ni la visita de inspección, ni el conocimiento por la Administración de la existencia de edificaciones u obras, ni el desarrollo de actuaciones previas al inicio formal del expediente permiten retrotraer el inicio del cómputo del plazo de caducidad a fecha anterior a la del acto formal de incoación, debiendo aplicarse la doctrina establecida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en aplicación de los artículos 43 de la LRJPAC 30/1992 y 209 de la LOUGA 9/2002: realizadas las actuaciones previas, el tiempo que tarde la Administración en acordar la incoación del procedimiento podrá tener las consecuencias que procedan en cuanto a la prescripción pero no puede ser tomado en consideración a efectos de la caducidad del procedimiento, pues esta figura lo que pretende es asegurar que una vez iniciado el procedimiento la Administración no sobrepase el plazo de que dispone para resolver.

Resulta oportuno transcribir la motivación en que se basa la Sala Tercera del Tribunal Supremo para negar la trascendencia de las actuaciones previas al acto formal de incoación a los efectos de iniciar el cómputo del plazo de caducidad:

“Entrando entonces a examinar los motivos de casación formulados por la Xunta de Galicia, subyace en todos ellos una



argumentación común, que en esencia se ciñe a denunciar que la sentencia de instancia ha infringido la normativa legal relativa al inicio del cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos iniciados de oficio, pues, insiste la Administración recurrente en casación, dicha normativa establece como día inicial del cómputo el de la fecha del acuerdo de iniciación del expediente. Pues bien, desde ahora anticipamos que el planteamiento de la Xunta de Galicia debe ser acogido.

Resulta acertada la invocación que se hace en el motivo primero de la doctrina contenida en sentencia de esta Sala de 13 de octubre de 2011 (casación 3987/2008), que luego hemos reiterado en sentencias de 21 de diciembre de 2011 (dos sentencias con esa fecha dictadas en recursos de casación 1751 / 2010 y 4796/2010), 19 de abril de 2012 (casación 458/2010) y 20 de septiembre de 2012 (casación 4888/2010), todas ellas en relación con el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística.

Como recordábamos en esas sentencias, y ahora lo reiteramos, el artículo 43.2.a/ de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, establece que en los procedimientos iniciados de oficio el cómputo del plazo máximo para resolver " (...) se contará desde la fecha del acuerdo de iniciación". Por su parte, el artículo 209.4 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, establece que "el expediente de reposición de la legalidad deberá resolverse en el plazo de un año a contar desde la fecha del acuerdo de incoación".

Pues bien, en el caso que nos ocupa el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística se inició por acuerdo de la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y Vivienda de Galicia de 21 de noviembre de 2006 (folios 62 a 64 del expediente administrativo), notificado al ahora recurrido el día 28 de noviembre inmediato siguiente (folio 65) y finalizó por resolución de dicho órgano de 29 de octubre de 2007 (folios 133 a 139 del expediente administrativo), notificada al interesado el día 8 de noviembre del mismo año siguiente (folios 145 a 152); por lo que en el momento de su finalización no había transcurrido aún el plazo de caducidad de un año previsto en el artículo 209.4 de la Ley 9/2002 .



No podemos compartir la trascendencia que da la Sala de instancia a las actuaciones previas -o diligencias informativas- seguidas desde que el 15 de abril de 2003 el Servicio de Urbanismo e inspección Territorial de la Consejería de Política Territorial Obras Públicas y Vivienda de la Xunta de Galicia solicitara al Ayuntamiento de Vigo informe sobre la existencia de licencia que eventualmente pudiera amparar diversas edificaciones en construcción, ubicadas en suelo no urbanizable de protección, de las que la citada Administración autonómica había tomado conocimiento como consecuencia de visita de inspección cursada en fecha 9 de abril de 2003. Tales actuaciones se realizan a fin de determinar, con carácter preliminar, si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento de restablecimiento de la legalidad y no cabe reprochar a la Administración actuante que antes de iniciar el procedimiento sancionador realice unas actuaciones previas a fin de recabar los datos que luego habrán de figurar en el acuerdo de incoación. Pues bien, una vez realizadas esas actuaciones previas, el tiempo que tarde la Administración en acordar la incoación del procedimiento -en el caso que examinamos el acuerdo de incoación fue adoptado el 21 de noviembre de 2006- podrá tener las consecuencias que procedan en cuanto al cómputo de la prescripción (extinción del derecho); pero no puede ser tomado en consideración a efectos de la caducidad, pues esta figura lo que pretende es asegurar que una vez iniciado el procedimiento la Administración no sobrepase el plazo de que dispone para resolver.

En el fundamento segundo de la sentencia recurrida, que antes hemos transcrito, la Sala de instancia realiza una interpretación de la norma que no es acorde con la naturaleza de la institución de la caducidad, pues a diferencia de la prescripción, que es causa de extinción del derecho o de la responsabilidad de que se trate, la caducidad es un modo de terminación del procedimiento por el transcurso del plazo fijado en la norma, por lo que su apreciación no impide, si no ha transcurrido el plazo establecido para la prescripción de la acción de establecimiento de legalidad urbanística por parte de la Administración, la iniciación de un nuevo procedimiento. Como se recordará, la caducidad del expediente no produce por sí sola la prescripción de las acciones de la Administración (artículos. 92.3 y 44.2 de la Ley 30/1992).

En consecuencia, la Sala de instancia debió desestimar el motivo aducido en la demanda en el que se sostenía la caducidad del expediente”.

En atención a lo expuesto, y como entre el acto de incoación (15-9-2008) y la notificación de la resolución del procedimiento de reposición de la legalidad urbanística (7-5-2009) transcurre un tiempo inferior al año establecido plazo máximo de tramitación, no



hay caducidad del expediente, y como tampoco se aprecia que concurra ningún otro motivo de nulidad o anulabilidad en el acto recurrido, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.



SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. _____ y DÑA. _____ contra la Resolución del Consello de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 29 de mayo de 2015 por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra la orden de demolición contenida en la Resolución del Delegado del Área de Urbanismo y Vivienda de 20 de abril de 2009, referente a unas obras ejecutadas en _____, nº _____ y declaro que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.



Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0467.15.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo.
Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

